



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 012 -2019-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, **10 MAYO 2019**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1360763 de fecha 29 de enero de 2019 en Cincuenta y Cinco (055) folios, sobre Revocatoria de la Resolución Directoral Regional N°. 621-2012-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ-D de fecha 14-12-2012, interpuesto por la Comunidad Campesina de Huaschahura, representado por su Presidente **Sr. Nicanor Faustino TACO ESPINOZA** y Opinión Legal N°. 044-2019-GRA/ORAJ-DWJA, y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo previsto en el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, respecto a la solicitud que hace la Comunidad Campesina "Huaschahura", referente a la REVOCATORIA de la Resolución Directoral Regional N°. 621 2012-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ-D de fecha 14 de diciembre de 2012, el administrado solicita la revocación de la Resolución Directoral Regional N°. 621-2012-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ-D de fecha 14 de diciembre de 2012, que se habría expedido contrario al ordenamiento jurídico, el mismo que agravia a la Comunidad Campesina de Huaschahura;

Que, remitiéndonos a la Resolución Directoral Regional N°. 621-2012-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ-D de fecha 14 de diciembre de 2012, ésta en su Artículo 1º ha declarado Improcedente la oposición formulada por la Comunidad Campesina Madre de Huaschahura; en su Artículo 2º ha resuelto aprobar la independización del Anexo



"Ccorihuilca Chico" de la Comunidad Campesina Madre de Huascahura y en su Artículo 3° señala: Reconocer e inscribir oficialmente a la Comunidad Campesina de "Ccorihuilca", teniendo en cuenta que el acotado acto resolutorio, se ha expedido hace más de 06 años, por la Dirección Regional Agraria-GRDE quedando firme a la fecha; Que, para poder determinar esta disyuntiva administrativa, citaremos al jurista; Juan Carlos Morón Urbina, "(...) **en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa-administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede administrativa.** De esta forma, para dicho jurista la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnable, dado que la propia LPAG prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos: i) Nulidad de oficio; ii) Revocación; y, iii) Ejercicio del derecho constitucional de petición;

Que, conforme al TUO de la LPAG, Artículo 214°, Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de Oportunidad, mérito o conveniencia.

Que, tal es así que, el escenario natural en el que encontraremos presente la revocación de actos será en decisiones en materia urbanística y de funcionamiento de actividades comerciales, en el otorgamiento de derechos de uso de bienes estatales y en autorizaciones referidas al aprovechamiento de recursos naturales, etc.

Que, si bien nuestro Derecho ha acogido la figura jurídica de revocación, debe precisarse que, **tanto la revocación como la anulación** producen el efecto de eliminar un acto anterior del mundo jurídico, existe entre ambas instituciones una característica sustancial que las distingue. En efecto mientras **que la anulación** esta destinada a retirar un acto invalido, o sea, un acto que, desde su origen tiene un vicio de legitimidad, (Caso: 621-2012-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ-D) "**La Revocación Solo Procede Respecto de Actos Validos**", **es decir, de actos que en su formación dejaron satisfechas todas las exigencias legales.** Además, y derivando de esa diferencia, aparecen otras que se refieren a los motivos, a la naturaleza del acto y a



sus efectos y que complementan el concepto tanto de la revocación como el de la anulación;

Que, mientras que el motivo de la primera es posterior al acto original y se refiere a consideraciones de oportunidad, o sea a la coincidencia del acto en momentos sucesivos con el interés público, la anulación deriva del vicio original de ilegalidad del acto primitivo.... En tanto que **el acto de revocación** es un acto de **naturaleza constitutiva**, el **de anulación** lo es de **naturaleza declarativa**, y finalmente, y como consecuencia de ese diverso carácter, **mientras la revocación**, por regla general, solo elimina a partir de ella los efectos del acto revocado, **la anulación normalmente** los elimina retroactivamente desde la fecha del acto anulado;

Que, en consecuencia, según se colige de los actuados, la Resolución Directoral Regional N°. 621-2012-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ-D de fecha 14 de diciembre de 2012, sería un acto administrativo anulable y no de renovación, toda vez que dicha resolución desde su nacimiento y/o expedición ha nacido con vicios insalvables, y en ningún momento fue un revestido de legalidad como un acto que en su formación dejó satisfecha todas las exigencias legales; por lo que, siendo un acto inválido (desde su nacimiento) ésta no procedería para su revocación, sino, el mecanismo legal debió ejercerse a través de **la nulidad de oficio**; pero resulta de los actuados que la misma Comunidad Campesina de "Huaschahura, no ha accionado ni ejercido ningún mecanismo de defensa de contradicción administrativa, ni mucho menos impulsando el procedimiento de nulidad de oficio, ni a nivel jurisdiccional; habiendo adquirido firmeza en sede administrativa por transcurso del tiempo aproximado de más de 6 años, a pesar de haber tomado conocimiento los interesados y fue declarado consentida con fecha 28 de enero de 2013, la Resolución Directoral Regional N°. 621-2012-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ-D de fecha 14 de diciembre de 2012;

Que, cabe precisar que, remitiéndonos al artículo 203° numeral 203.2.3) para facultar la revocación de estos actos siempre que se satisfaga la exigencia que se funde en la apreciación de «elementos de juicio sobrevinientes», y siempre que con ello «se favorezca legalmente a los destinatarios del acto» así como que, a su turno **«no se genere perjuicios a terceros»**, como podría ser si la revocación en el caso concreto fuese una decisión discriminatoria para algún administrado en la misma situación. Aquí, la revocación surge como una consecuencia en cualquier tiempo para privar de efecto a actos gravosos, debido a que, con posterioridad se han identificado elementos de juicio valiosos (cambio de circunstancias) que evidencien que la medida objetivamente ya no tiene mérito. Pero también abre la posibilidad a que la revocación sea admisible si se constata que la sanción fue indebidamente impuesta a través de la evidencia sobreviniente;

Lo que no queda claro es, si esta revocación sería por inoportunidad, mérito o inconveniencia del acto sancionado, o por descubrirse posteriormente que era ilegal.

Que, la interdicción de revocabilidad de actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos La prohibición para que la autoridad administrativa pueda revocar los actos que han declarado o constituido derechos administrativos se encuentra claramente establecida en el artículo que glosamos a continuación: **«203.1 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses**



legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia». La regla, en este caso, es la prohibición de extinguir los efectos de los actos administrativos favorables, declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos de ciudadanos, tales como títulos habilitantes para el ejercicio de actividades privadas como licencias o permisos y además registros o certificaciones, por el solo hecho de que la autoridad los considere inconvenientes, inoportunos o sin mérito actual. La regla se funda en que no se considera adecuada a la seguridad jurídica y a los derechos adquiridos de los administrados la posibilidad de afectar derechos subjetivos creados o ya reconocidos por actos, por el hecho de que la propia administración ya no los considere conformes al interés público a tutelar..., además podemos decir que la Resolución Directoral materia de revocación, no es un acto o norma con rango legal y por tanto para su revocación no cumple con los requisitos previstos en dicha norma (Art. 214.1.1 Conforme al TUO de la LPAG);

Que, por tanto, no es procedente amparar la petición formulada por el administrado; Consecuentemente, el caso materia de pronunciamiento, no cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 214° del TUO de la Ley N°. 27444, aprobado por el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS vigente en aquella fecha;

Que, respecto a la solicitud que hace el administrado, al tener conocimiento de la emisión de la Opinión Legal N°. 79-2018-GRA/ORAJ-CALL, para que se remita el expediente administrativo a un asesor externo o una consultoría legal especializada, queremos precisar y a conocimiento del recurrente que el Gobierno Regional de Ayacucho, no tiene un asesor externo o consultoría para ver o analizar su caso, ni para los demás casos administrativos que se derivan a ella, para esto cuenta dentro su estructura orgánica con una Oficina Regional de Asesoría Jurídica, si no obtiene una decisión favorable, podrá acudir a la instancia jurisdiccional correspondiente en última instancia;

Exhortar a la Dirección Regional Agraria, que lo resuelto en su Art. 2° de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 483-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRA-DCFR-DR de fecha 14 de Junio de 2018, no se puede dejar sin efecto un acto, que ha quedado firme por el transcurso del tiempo.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 107-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud que peticiona la Comunidad Campesina de "Huascahura" debidamente representado por su Presidente: **Nicanor Faustino TACO ESPINOZA**, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ayacucho, referente a la



REVOCATORIA de la Resolución Directoral Regional N°. 621-2012-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ-D de fecha 14-12-2012.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional Agraria, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Mg. Josué O. Quispe Ochoa
GERENTE